

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0124

PROCESO. V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE. MARIO ZULUAGA GALLEGO

DEMANDADO. BLANCA NELLY BUITRAGO GUTIÉRREZ

RADICADO: 2021-00270

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto N° 0269 del 12 de mayo de 2022 en lo que tiene que ver con tener notificada por conducta concluyente a la demandada, tener por contestada la demanda y se admite la demanda de reconvención presentada por la parte demandada. Sírvese proveer.

MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, doce (12) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendado 12 de mayo de 2011, mediante el cual el despacho dejó sin efecto el auto fechado 12 de abril de 2022 a través de cual se habían decretado las pruebas y se había fijado fecha de audiencia, y en su lugar se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada; por contestada la demanda y se admitió la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, corriéndose traslado de la misma.

ANTECEDENTES

En el trámite de notificación del demandado de manera posterior a la admisión de la demanda, la parte interesada allegó memorial con la copia cotejada del envío y entrega del escrito de demanda, los anexos y copia del auto admisorio.

En atención a tal gestión, mediante auto fechado 12 de abril de 2022, el despacho tuvo por notificada a la demandada, por no contestada la demanda, fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó las pruebas de la parte demandante y de oficio las que consideró pertinentes.

De manera posterior, mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022 fue allegado el poder otorgado por la demandada a la Dra. Omayra Castaño Quintero, quien presentó memorial de contestación, demanda de reconvención y un escrito adicional que determinó como incidente de nulidad, argumentando una indebida notificación y trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso, especialmente en lo que tiene que ver a la remisión de una comunicación en la que se informe al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia notificada y previniéndolo para que comparezca al despacho a recibir notificación e indicándole por lo menos la fecha de inicio del término para contestar. Lo anterior, ante el hecho de que la parte demandante no envió la citación como lo ordena el mentado artículo.

Frente a la indebida notificación alegada, y ante el hecho de que también habían allegado memorial de contestación a la demanda y demanda de reconvención, a través de providencia del 12 de

mayo de 2022, se aceptó la existencia de una indebida notificación de cara a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, dejando entonces sin efecto el auto inmediatamente anterior, teniendo notificada por conducta concluyente a la demanda; por contestada la demanda, admitiendo la demanda de reconvención y corriendo traslado de la misma.

Ante esta decisión la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de que se trata, con el fin de que se revoque la decisión adoptada, argumentando que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 indica que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Concluye entonces la parte recurrente que la norma citada no distingue entre remisión física o electrónica de la demanda y sus anexos, habiendo cumplido entonces en debida forma con la notificación al haber remitido por correo físico el escrito de demanda, los anexos y copia del auto admisorio, sin que en vigencia del decreto 806 de 2020 pudiera exigirse el envío de comunicación alguna.

De cara a lo expuesto, el recurrente solicita que se reponga el auto fechado 11 de abril de 2022 para en su lugar tener notificada en debida forma a la demandada, no contestada la demanda y rechazar la demanda de reconvención por hacerse fuera del término establecido.

Surtido el trámite legal del recurso, se procede a resolver, anticipando para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe anotarse que no discute el despacho la veracidad de los argumentos e interpretación de las normas legales que hace el memorialista, solo que tal interpretación no sirve como sustento o ataque para la pretendida revocatoria de la providencia recurrida. Veamos porqué:

Si bien es cierto a razón de la pandemia generada por la aparición del Covid-19 el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 806 de 2020, esta normativa no modificó, adicionó o derogó las normas procesales vigentes de rango legal como lo son las disposiciones del Código General del Proceso.

En la motivación del mencionado Decreto 806 de 2020, se determinó claramente que se adoptarían nuevos y transitorios procedimientos en procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, entendiéndose que las disposiciones de este decreto complementarían las normas procesales vigentes, las cuales seguirían siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

Trayendo entonces la literalidad del artículo 8 ibidem, tenemos lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Del estudio concienzudo de la normativa antes referida, es claro que con las nuevas disposiciones adentradas con la expedición del Decreto 806 de 2020 implementó como opción la notificación personal a través de medios electrónicos, sin que en dicha norma se haga referencia a la notificación a través de correo físico; luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso siguieron vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico -que es el que cabe en el caso concreto- debió aplicarse el contenido de aquellas a la notificación personal que pretendió surtir, pues se itera la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones y en este caso aunque se indicó una dirección electrónica para efectos de notificación, no fueron usados los postulados del decreto 806 en tanto no se remitió la notificación de manera electrónica.

Luego entonces, en estudio de lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante debió dar cumplimiento al numeral 3 de la referida normativa:

"(...)

*"La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)"

No obstante lo anterior, ante el hecho de que los despachos judiciales no estaban presentado un servicio físico sino digital, se hacía indispensable dar aplicación a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso:

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de **aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

***El aviso será elaborado por el interesado,** quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8125-2022 indicó:

” (...)

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios. de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad

de asistir a las sedes físicas. 2. La principalística² y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes**, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.”*

Luego entonces, no se repondrá el auto recurrido conforme a lo expuesto en precedencia y tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en cuanto la providencia no es apelable, de acuerdo con el contenido literal del artículo 321 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 0269 del 12 de mayo de 2022 en lo que tiene que ver con tener notificada por conducta concluyente a la demandada, tener por contestada la demanda y se admite la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ